DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0062.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2016-00117	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROGELIO CABRERA ACOSTA	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	15-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2017-00098	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	ZORAYDA RAMOS MEJÍA Y GLORIA MEJÍA	NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO IMPETRADA POR LAS PARTES.	15-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00020	BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN	YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA	TÉNGASE A LA DEMANDADA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	15-JUNIO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00026	JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI	GLORIA DEL CARMEN MEJÍA	REQUERIR MEDIANTE OFICIO A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO	15-JUNIO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISÉIS (16) DE JUNIO del año dos mil veintiunos (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.

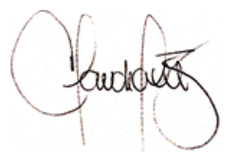

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial presentado ante este Despacho, el apoderado General de Central de Inversiones S.A., cesionario del Banco Agrario de Colombia S.A., con facultad expresa para solicitar la terminación de procesos judiciales, solicita dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordene la cancelación de las medidas cautelares ordenadas, se entregue los oficios correspondientes al demandado y se realice el desglose de los documentos con la constancia que el demandado canceló la totalidad de la obligación, los cuales se deben entregar al demandado; solicitud coadyuvada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. FERNANDO GONZÁLEZ GAONA.

I- CONSIDERACIONES:

1.- Historiado el expediente se observa que, mediante proveído calendado a 07 de diciembre de 2016, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte demandante, a través de interlocutorio de fecha 07 de diciembre de 2016, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor ROGELIO CABRERA ACOSTA, identificado con C.C. 12.977.635 expedida en Pasto, en el Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Popular, sucursales de Sibundoy (P).

3.- Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2017, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor ROGELIO CABRERA ACOSTA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

4.- Con auto de fecha 11 de julio de 2019, este despacho resolvió aceptar la cesión de crédito realizada por el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de Central de Inversiones S.A., en consecuencia, reconocer como sucesor procesal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., siempre y cuando la parte demandada lo acepte expresamente en los términos de ejecutoria de la presente providencia, auto en el cual se reconoció como apoderado de la cesionaria al abogado Fernando González Gaona.

5.- Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *"ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (…); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (…)"*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *"(…) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(…)."*[1].

[1] VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

De otra parte, las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como *"la prestación de lo que se debe"*.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, *"(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2021, informa que la obligación cobrada se pagó en su totalidad, solicitando en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de lo cual, fácilmente se colige que la obligación materia del proceso se ha extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2016, en consecuencia, se oficiará a los señores gerentes de las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Popular, sucursales de Sibundoy (P), para efectos de cancelar la orden de embargo.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

Resuelve:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 07 de diciembre de 2016.

TERCERO. - OFICIAR a los señores gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO POPULAR, sucursales de Sibundoy (P), informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite,* para que se registre la cancelación del embargo.

CUARTO. - DESGLOSAR a favor del demandado del presente asunto, el título base de la ejecución, donde se dejará constancia que la obligación se ha extinguido, tal y como lo ordena el literal *c*, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega del mismo a la parte demandada (Regla 3a *ibídem*).

QUINTO. - ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 DE JUNIO DE 2021   Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado DARÍO ALEJANDRO ANDRADE CAICEDO y la demandada, señora ZORAYDA RAMOS MEJÍA, solicitan a este despacho se decrete la suspensión del presente asunto por un término de cinco meses, teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo privado de pago entre la parte demandante y la demandada, sobre la obligación que se cobra en el proceso y que de cumplirse daría lugar a la terminación del mismo.

SE CONSIDERA:

El artículo 161 del Código General del Proceso en relación a la suspensión del proceso prevé que:

> "***El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,*** *decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *3o. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (…)*" (Subrayado, negrita y cursiva por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición de suspensión instada por el apoderado de la parte ejecutante y por la parte ejecutada, no se ajusta a la disposición antes transcrita, aquella se despachará desfavorablemente, lo anterior, habida consideración que el día 06 de febrero de 2018 se dictó auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución frente a la parte ejecutada, decisión que resuelve el fondo del asunto y que por ende equivale a una sentencia; siendo claro que la suspensión del proceso dispuesta en el art. 161 C.G.P., es una figura procesal que solo puede decretarse antes de proferirse sentencia.

Finalmente, conviene advertir que las partes deberán informar con posterioridad el cumplimiento o no del acuerdo al que han llegado, para proceder al archivo del asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de suspensión del proceso impetrada por las partes, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deberán informar con posterioridad el cumplimiento o no del acuerdo de pago al que han llegado, para proceder al archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de junio de 2021 Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, identificada con C.C. No. 27.472.748 expedida en Colón (P), manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con C.C. No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P), portador de la T.P. No. 131.206 del C.S.J. y con correo electrónico miguelangelnavarro013@hotmail.com, para que actúe como su apoderado judicial y ejerza la defensa de sus intereses en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Sobre el otorgamiento y designación de apoderado judicial el artículo 74 del Código General el Proceso, en su parte pertinente reza: "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*", la anterior disposición fue modificada por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*".

De la revisión del memorial poder aportado se establece que reúne los requisitos previstos en las normas antes transcritas, toda vez que el mismo se dirige al Juez de conocimiento, se especifica claramente el asunto para el cual se concede el poder, se identifican los nombres e identificaciones de la poderdante y del apoderado, se encuentra la antefirma y la firma de la poderdante y se indica expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, se dispondrá reconocer personería al abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada constituyó apoderado judicial para la defensa de sus intereses en el presente asunto, se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso inclusive del auto que libra mandamiento de pago, lo cual se entenderá realizado desde el día que se notifique la presente decisión mediante la cual se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO, conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., el que dispone:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. (…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)"

Por parte de secretaria se remitirá al correo electrónico de la demandada y de su apoderado judicial copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar en el proceso al Dr. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO, identificado con C.C. No. 97.471.419 expedida en Sibundoy (P), portador de la T.P. No. 131.206 del C.S.J. y con correo electrónico miguelangelnavarro013@hotmail.com, como apoderado judicial de la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, en los términos y con las facultades a él conferidos en el memorial poder, por estar conforme a los artículos 74 y siguientes del C. G. de P. y al artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la demandada YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, notificada por conducta concluyente por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se surte a partir del 16 de junio de 2021. Por secretaria se remitirá al correo electrónico de la demandada y de su apoderado judicial copia de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de junio de 2021   Secretaria